

Expediente: CDHEZ/202/2020

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Autoridades responsables: Personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 09 de diciembre de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/202/2020, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 54/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

GENERAL ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos durante la gestión del **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O ;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 22 de abril de 2020, un medio de circulación estatal, publicó notas periodísticas en las que, esencialmente, se informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

En fecha 22 de abril de 2020, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63,

fracción V, del Reglamento que rige su actuar, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso de **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, acontecido en esa misma fecha.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 22 de abril de 2020, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 22 de abril de 2020, el diario de circulación estatal: "NTR", publicó nota periodística bajo el título: "*encuentran muerto en el Cerereso*". En dicha nota, este medio periodístico informó que, **VD†** fue encontrado sin vida en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, donde se encontraba privado de su libertad.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- a) En fecha 30 de abril de 2020, la **DCP1**, otrora Directora del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, remitió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2020.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión, acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos materia de esta Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

A. De la posición del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Referirse a los derechos humanos, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que las personas poseen por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.¹ Los derechos humanos aparecen pues, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.² Además, debe agregarse que, la piedra angular de éstos, la constituye el principio de universalidad, el cual, ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos.

2. Por ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados. Motivo por el cual, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión.

3. Lo anterior, habida cuenta de que, el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

4. Relativo a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.³

5. Con base en lo anterior, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden

¹ TRUYOL y S., Antonio, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1979, pág. 6

² PÉREZ L., Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 84.

³ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf/20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad⁴.

6. Tal problemática, visibilizada por dichas instancias internacionales, ha sido también evidenciada por este Organismo Autónomo en los últimos años, emitiendo al respecto las Recomendaciones: **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019**; así como **03/2020, 04/2020, 06/20 07/2020 y 11/2020**, en las cuales se demostró que, en general, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, persiste, la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad; lo cual, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que llevaron a la pérdida de vida de personas privadas de la libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos, cuyas lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios; o bien, convergen circunstancias que han orillado de manera lamentable, a que los propios internos terminen con su vida.⁵

7. Así las cosas, recordando el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*⁶; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁷, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

8. Por consiguiente, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios precitados, y en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, **la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad**. Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

9. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD†**, habida cuenta de que su muerte, ocurrió dentro de las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

10. Lo anterior significa que, no obstante que este Organismo Estatal recopiló evidencias que hacen posible presumir que, la causa de muerte de **VD†** lo fue: traumatismo craneoencefálico, según se desprende de la necropsia practicada a su cadáver y que obra

4 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

5 Específicamente, en los hechos que motivaron la Recomendación derivada del expediente CDHEZ/503/2018, se acreditó que, la víctima directa, perdió la vida por asfixia por ahorcamiento.

6 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º período de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

7 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

en autos de la carpeta de investigación número (...), originada con motivo de los hechos que aquí se dilucidan y a cargo de la, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos III, del Distrito Judicial de Zacatecas; nuestra intervención es posible en virtud a la competencia para investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales, ya sea que tales violaciones sean por acción o por omisión.

11. Motivo por el cual, en el caso de análisis, se procede primeramente a establecer la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio detallado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de **VD†**. En otros términos, toda vez que la muerte de **VD†**, puede representar por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se estima atribuible, indirectamente, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base a los argumentos hasta aquí expuestos.

12. En ese entendido, debemos partir de qué significa el término “garante”. Para ello, es dable decir que, la raíz etimológica de dicho término proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona⁸. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁹. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁰.

13. Luego entonces, si retomamos el hecho de que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia¹¹, se colige que debe prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria¹², misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento¹³.

14. Dichas circunstancias, precisan que el Estado, asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia; pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden¹⁴.

15. En dicha tónica, en materia de muertes de personas internas, el Estado se encuentra obligado a prevenirlas y a responder por ellas¹⁵. Con relación a ello, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha sostenido

8 Obtenido de: <http://conceptodefinicion.de/>

9 Obtenido de: <http://popjuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

10 Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

11 Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.

12 Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 270.

13 Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutive 1.

14 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.

15 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*, A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.

que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, como en el caso sucedió, en principio de cuentas se presume su responsabilidad¹⁶, bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado y reforzado de protección, debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria¹⁷.

16. En consecuencia, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche fueron cometidos por personas o entidades privadas.¹⁸ Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, se reitera, la obligación de este Organismo, en la especie, consiste en investigar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD†**, interno que, en fecha 19 de marzo de 2020, ingresó al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde falleció el 21 de abril de 2020.

B. Del derecho a la vida.

17. Este Organismo Constitucional Autónomo, ha reiterado que, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona¹⁹. Tanto así que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor²⁰, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida.

18. Bajo tal perspectiva, el derecho a la vida se estima como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.²¹ Dicho en otros términos, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por ello, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano²².

19. De este modo, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.²³ Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.²⁴

20. A partir de entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *“El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”*²⁵. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los

¹⁶ Ídem, párr. 53.

¹⁷ Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 53.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

¹⁹ Ver, por ejemplo, las Recomendaciones recaídas a los expedientes CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018 y CDHEZ/509/2018.

²⁰ Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”* (párr. 5).

²¹ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

²³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

²⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

²⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: “*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana*”.²⁶

21. Mientras tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

*“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.”*²⁷

22. Asimismo, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, “*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.*”²⁸ En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: “*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.*”²⁹

23. El derecho a la vida se encuentra reconocido, en el ámbito universal, por el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*³⁰ y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados³¹.

24. Por otro lado, en contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

25. Correlativamente, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho³².

26. En esa tónica, es factible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

26 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

27 Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

28 Corte IDH, Caso *Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el Caso *Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

29 Corte IDH, Caso *Edwards* y otros vs. Bahamas, párr. 109 (2001).

30 Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: Caso *Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

31 Corte IDH. Caso *Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

32 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.³³

27. De esta manera, en lo concerniente al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”³⁴.

28. En ese entendido, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.³⁵

29. En cuanto al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Dermitt vs. Uruguay*.

30. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. **El Estado alegó suicidio** y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, **pero no explicó las circunstancias de la muerte**, las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

*“(...) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermitt cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, **la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto**”³⁶.*

Las negritas, son de esta Comisión.

33 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

34 Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..

35 Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

36 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Caso *Dermitt vs. Uruguay*, párr. 9.2.

31. Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia³⁷. Ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recaer en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido. Y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

32. Se colige entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

33. Con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

34. En línea con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.*³⁸

35. Bajo ese entendido, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

C. Del derecho a la integridad personal.

36. Esta Comisión Estatal, asume como suyo el criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional,

37 Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. Case of Salman v Turkey, Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

38 Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por este Organismo Autónomo, debido a que abarca aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

37. Motivo por el cual, es oportuno enfatizar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

38. Por su lado, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

“(...) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.³⁹

39. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

40. Dichas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁴⁰ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

41. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el

³⁹ CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, *infra*.

⁴⁰ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁴¹

42. En ese orden de ideas, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad *“en virtud de las leyes y la autoridad del Estado”*⁴². Aunado a ello, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *“las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.”*⁴³

43. Por otro lado, resulta de crucial importancia, el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

*“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (...).”*⁴⁴

44. Asimismo, también en el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos, de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

*“Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (...).”*⁴⁵

45. De su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁴⁶ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (...)”*⁴⁷. Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Tamez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

46. Tal es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número

41 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, párr. 57.

42 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

43 Ídem.

44 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el Caso Mukunto vs. Zambia, párr. 6.4 (1999).

45 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.

46 Corte IDH, Caso Edwards y otros vs. Barbados, párr. 194 (2001).

47 Corte IDH, Caso Knights y otros vs. Jamaica, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también Edwards c. Barbados, párr. 194.

importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

47. En lo que atañe al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o cumpliendo una pena de prisión, será tratada con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Arusha, sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que salvaguardan sus derechos fundamentales.

48. Correlativamente, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁴⁸

49. Así pues, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁴⁹ Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵⁰

50. Igualmente, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵¹

51. Bajo dicha perspectiva, este Organismo Autónomo concluye que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un

48 Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

49 Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

50 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

51 Ídem, párr.152.

control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁵² Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

52. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁵³

53. Entonces pues, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

54. En lo atinente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además, se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

55. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.⁵⁴ Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

56. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1º, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁵⁵ Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

52 Ídem, págs. 3-6.

53 Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

54 CIDH supra nota 1, pág. 38.

55 Ídem, art. 1º.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁶

57. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁵⁷ Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁵⁸ Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.⁵⁹

58. En adición a lo anterior, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual, psicológica y, por ende, su vida, en condiciones de dignidad.⁶⁰

59. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

60. Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario⁶¹. Consecuentemente, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad⁶². Así como también, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos.

56 Ídem.

57 Ídem, art. 18.

58 Ídem.

59 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

60 Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.

61 Ídem.

62 Ídem.

61. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

62. Respecto a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligirles un daño; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad⁶³. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos, por las autoridades del centro, e, inclusive por ellos mismos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

63. Además de lo anterior, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁶⁴

64. En suma, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior implica que, si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente, muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁶⁵

65. Bajo ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace patente una vez más su preocupación, por el hecho de que, desde el año 2016, se hayan presentado una serie de eventos violentos en los que, de manera lamentable, se han perdido vidas humanas; o bien, se ha dañado la integridad personal de los internos. Lo cual, ha acontecido en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y en el de Fresnillo, al igual que en el caso que ahora nos ocupa. De modo tal que, en el informe de actividades 2020 de este Organismo, se puede verificar que, en 2016, se documentó un total de 16 incidentes, teniendo como resultado 10 internos lesionados y 6 fallecidos, en los 2 establecimientos penitenciarios. Mientras que, en 2017, tanto en el caso del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como en el del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, las cifras fueron las mismas; es decir, 10 internos resultaron lesionados y 6 perdieron la vida.

66. Aunado a eso, en el año 2018, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, se suscitaron 31 incidentes, mismos que trajeron como

⁶³ Corte IDH, supra nota 1, pág. 134.

⁶⁴ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

⁶⁵ Ídem.

consecuencia 20 internos lesionados y 11 fallecidos. En tanto que, en el caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, perdieron la vida 4 personas privadas de su libertad. En 2019, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, acontecieron 2 eventos de riña que trajeron como consecuencia la muerte de 16 internos y 6 lesionados. En tanto que, en el centro penitenciario de Fresnillo, se dieron 2 riñas que acarrearón como consecuencia 3 personas internas lesionadas. Además de ello, en el mismo periodo, la autoridad reportó 1 suicidio en cada establecimiento y 1 homicidio más en el caso de Fresnillo.

67. Este Organismo enfatiza la gravedad de la situación que atraviesa el Sistema Penitenciario en esta Entidad Federativa; ya que, pese a que como ya se apuntó renglones arriba, se han emitido diversas Recomendaciones relacionadas con hechos en los que de manera lamentable se han perdido vidas de personas privadas de su libertad, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, no ha tomado medidas para abatir las condiciones que, en dichos casos, han propiciado la pérdida de vidas humanas, o el daño a la integridad de los internos. Contrario a ello, la situación ha empeorado de manera gravísima; tal y como se puede corroborar en el informe de actividades aludido. De éste, se desprende que, en 2020, solo en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, se suscitaron 4 riñas, que devinieron en un total de 2 internos muertos y 17 lesionados; además de ello, la autoridad reportó 1 interno lesionado de manera dolosa y otro más en una tentativa de homicidio. A ello, se sumaron dos muertes por suicidio y 12 reos más lesionados, en un evento de fuga registrado en el mismo ejercicio 2020. Finalmente, en el caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se documentaron 2 suicidios y 1 persona privada de su libertad lesionada, a raíz de una riña.

68. En adición a todo lo anterior, para este Organismo resulta alarmante, por decir lo menos, que en la edición 2019 del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho Organismo se haya referido de manera concreta a las condiciones de gobernabilidad del establecimiento penitenciario en el cual ocurrió la muerte que se analiza. A raíz de lo cual, enfatizó la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigile el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que, efectivamente, se comprobó en el caso motivo de análisis, donde, una vez más, esta Comisión Estatal encontró insuficiente o nula vigilancia en algunas de las zonas que integran el centro, lo cual, es informado inclusive, de manera oficial, por la autoridad penitenciaria. Mientras que, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional encontró una deficiente separación entre procesados y sentenciados, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades de los internos.

69. Por otro lado, en la edición 2020 de dicho Diagnóstico, el Organismo Nacional realizó observaciones relacionadas con los siguientes rubros:

- ✓ **Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad Hacinamiento:**
 - Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- ✓ **Aspectos que garantizan una estancia digna:**
 - Deficiencias en la alimentación.
 - Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
 - Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.
 - Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores.
- ✓ **Condiciones de gobernabilidad**
 - Presencia de actividades ilícitas.
- ✓ **Reinserción social de las personas privadas de la libertad**
 - Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
 - Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.

- Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

70. Con base en tales resultados, este Organismo tiene por cierto que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, incumple de manera repetida su obligación reforzada de garantizar el derecho a la vida e integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en los centros penitenciarios a su cargo. Desatención que trae como efecto, la contravención de los diversos instrumentos jurídicos que, como ya se estableció con antelación, amparan dichos derechos en favor de todo gobernado, incluyendo a las y los internos. Desacato que, como en el caso ocurrió, involucra la transgresión de los derechos fundamentales de dichas personas, específicamente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad y seguridad de su persona; lo cual, es contrario a la obligación del Estado Mexicano, de velar por la vida e integridad de las y los internos, que debería manifestarse observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* invocado a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en conjunto con la Ley Nacional de Ejecución Penal, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD†.

71. En el caso que nos ocupa, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, acreditó que, el Estado, incumplió con su función reforzada, como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en agravio de **VD†**, pues se tiene debidamente comprobado que su deceso, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario.

72. Muerte que, de acuerdo con los resultados de la necropsia, practicada a su cadáver por el **DR1**, Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, acaeció a causa de traumatismo craneoencefálico; siendo además importante señalar que, al momento de realizar dicha necropsia, fueron documentadas un total de 9 lesiones en diversas áreas de su cuerpo, las cuales también constan en el acta de inspección e identificación de cadáver, elaborada por la **PI1**; medios de prueba que se encuentran integrados en la carpeta de investigación (...), a cargo de la Fiscal del ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos 3, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

73. Por tal motivo, este Organismo en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos, al advertir que la muerte de **VD†**, se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Escenarios que, esta Comisión, ha evidenciado con anterioridad dentro de las diversas Recomendaciones emitidas con motivo de hechos en los cuales, al igual que en el que motiva la presente Recomendación, diversos factores confluyeron para que, a la postre, se perdiera una vida humana.

74. En el caso concreto, el Estado incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; circunstancia de reclusión en la cual, como ya se indicó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante; lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringidos, puesto que quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida, en perjuicio de **VD†**.

75. Así las cosas, este Organismo toma nota, en primer término, de que en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela⁶⁶, disposición que mandata que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial, u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, la **DCP1**, entonces Directora del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 21 de abril de 2020, al **SJ**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, remitiendo copia del oficio mediante el cual lo hizo, a esta Institución.

76. Consecuentemente, de conformidad con lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y, además, con fundamento en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁶⁷, se inició la investigación de los hechos. Además, esta Comisión verificó que, en cumplimiento a dichos instrumentos jurídicos, la Representación Social también inició su respectiva indagatoria. Esto, es posible corroborarlo con el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito, levantada a las **20:30** horas del día 21 de abril de 2020, signada por la **PI1**; acto de investigación que dio origen a la carpeta de investigación (...), a cargo de la Fiscal del ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos 3, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

77. A través de dicho documento, la **DCP1**, entonces Directora del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, señaló que, según información contenida en parte informativo signado por **AR1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, siendo aproximadamente las **19:45** horas del día **21 de abril de 2020**, mientras se encontraba en la caseta A, en compañía de **AR2**, personal de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento, se presentó **AR3**, también custodio penitenciario, quien se encontraba realizando pase de lista y ubicación a los internos que habitan el módulo número 1 del área de población, acompañado del también custodio **AR4**, quien en ese instante solicitaba la presencia de un Comandante, debido a que un interno se encontraba desmayado en dicho módulo.

78. Asimismo, en dicho oficio que, vale decir, coincide totalmente con el contenido del parte informativo suscrito por **AR1**, se asentó que antes de que el personal hiciera presencia en el módulo 1, se encontraron con los internos **PPL1**, **PPL2** y **PPL3**, quienes ya cargaban al agraviado, y ante la presencia de dichas autoridades lo bajaron, y pidieron la presencia del médico del centro, pues al parecer **VD†**, estaba desmayado o había convulsionado. De la misma manera, se indicó que el custodio **AR5** verificó los signos vitales del agraviado, encontrando ausencia de éstos, por lo que de inmediato se activaron protocolos de cadena de custodia y primer respondiente, y se informó el hecho al entonces Subdirector del establecimiento penitenciario **SCP**, así como al **DR2**, quien a las **20:15** horas realizó valoración correspondiente, encontrando que el agraviado ya no contaba con signos vitales.

79. La información asentada en el párrafo anterior, se robustece con el contenido del acta de aviso de hechos, que como ya se dijo anteriormente, originó la carpeta de investigación marcada con el número (...); en la cual la **PI1**, asentó de manera general que, siendo las **20:30** horas del día 21 de abril de 2020, luego de recibirse un reporte, personal de dicha Corporación, adscrito a la Unidad de Homicidios Dolosos y a la Unidad Mixta, acudió al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en compañía del **DR1**, Perito

66 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. "Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta".

67 "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

Médico Legista, así como del Perito en Criminalística de Campo. En dicha acta, la agente explicó que, una vez trazada la ruta de acceso, se encontró en posición decúbito dorsal al agraviado, quien ya había perdido la vida y presentaba diversos golpes en su humanidad. De la misma manera, se refuerza con el acta de registro e inspección del lugar del hecho, en la cual, la **PI1**, estableció que, el personal ya señalado, accedió al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ingresando hasta el área de dormitorios 1 y 4, encontrando el cuerpo sin vida del interno **VD†**, mismo que estaba postrado en posición decúbito dorsal.

80. Por otro lado, esta Comisión advierte también que, en concordancia con la Regla 69⁶⁸, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela), los familiares de **VD†** fueron notificados de su deceso, sin mayor dilación. Situación que es posible corroborar con el análisis de las entrevistas que les fueron recabadas por la Representación Social a **VI1** y a **VI2**, padres del agraviado que, en fecha 22 de abril de 2020, realizaron la identificación del cadáver de su hijo, e informaron que entre las 00:30 y 01:00 horas de ese día, recibieron llamada telefónica por parte de la Trabajadora Social del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quien les informó sobre la muerte de su hijo; información que, en el caso de la señora **VI1** reiteró también en su declaración vertida en fecha 19 de agosto de 2020 ante personal encargado del trámite de la queja que motiva esta Recomendación.

81. Así pues, en lo que atañe al deber que tienen las autoridades penitenciarias de informar a los familiares de los internos, cuando éstos pierden la vida estando bajo su custodia, independientemente de las causas, esta Comisión advierte que no se retardó de manera injustificada o prolongada, informar a **VI1** y a **VI2** sobre la muerte del señor **VD†**, en su calidad de padres de éste.

82. Ahora bien, para esta Institución es importante analizar las condiciones en que se encontraba recluso el agraviado, a fin de establecer si éstas fueron un factor que convergiera en la pérdida de su vida, debido a la existencia de una posible sobrepoblación y/o hacinamiento. Para ello, es viable referirse a la Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”,⁶⁹ elaborada en 2013 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas, documento en el cual se estableció que, aun cuando existen recomendaciones de diversos Organismos Internacionales, en lo referente a las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados para los internos, como pueden ser las de ventilación, iluminación e higiene. No existe una norma universal respecto a las dimensiones de espacio, por lo cual se señalaron las medidas que aproximadamente se manejan en diversos países, incluyendo a México, en donde la medida sugerida para celdas individuales es de **4m²** mientras que **15m²**, es la medida propuesta para celdas triples.⁷⁰

83. Relativo a ello, importa puntualizar que, el Comité Internacional de la Cruz Roja, establece recomendaciones generales, con el propósito de definir un criterio sensato de habitabilidad, por lo cual, sugiere lo siguiente:

Alojamiento en celda individual:	Alojamiento en celda múltiple
—Un detenido. — Dimensión de la celda de 5.4 m2 —Incluye una cama, pero no los servicios sanitarios.	— Diez detenidos. — Dimensión del dormitorio de 3.4 m2 por recluso (superficie total: 34 m2). — Incluye el espacio para las literas y servicios sanitarios.

84. Por otro lado, en el documento “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, propone que, para evaluar la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, debe utilizarse el

68 Ídem, Regla 69. “En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa Primera parte, del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión”.

69 La Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, puede consultarse en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

70 Centros de Prevención y Readaptación Social, Normas de Diseño, Secretaría de Gobernación. México, 1982.

criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien, a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%.

85. En lo atinente, este Organismo documentó, según información proporcionada en fecha 03 de agosto de 2021 por el **DCP2**, en ese entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que cada una de las estancias de los dormitorios del área de población de dicho establecimiento penitenciario, se encuentra diseñada para ser habitada por 4 internos, por lo que si tomamos en consideración que, según el parte de novedades de fecha 21 de abril de 2020, por el **AR1**, Comandante de la Primera Guardia, el agraviado habitaba la estancia número 3 del módulo 1, junto con los internos **PPL4**, **PPL5** y **PPL6**.

86. Así pues, en lo atinente al factor de sobrepoblación, en el área que en vida era habitada por el señor **VD†**, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	Aplicación de la fórmula
Capacidad instalada en la estancia 3 del dormitorio 1, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas: 4 Población total: 4	$Sobrepoblación = 4/4 = 1$ $Sobrepoblación = 1 - 1 = 0$ $Sobrepoblación = 0 * 100 = 00$
Resultado	Sobrepoblación = 0 %

87. Se advierte entonces, que, por lo que hace al área específica que en vida era habitada por el agraviado, no prevalecían condiciones de sobrepoblación y hacinamiento y, por ende, no son factores que hayan incidido en la pérdida de su vida. No obstante, esta Comisión estima relevante ahora, analizar la correspondencia entre el número total de internos que, en fecha 21 de abril de 2020 se encontraban privados de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en relación con el personal disponible para detentar la seguridad y custodia del centro. Así, se tiene que, según se estableció en información remitida por la **DCP1**, entonces Directora del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el número total de internos, ese día, ascendía a **322**, mientras que el total de personal era de **25**, a razón de 3 Comandantes, 16 elementos de Seguridad y Custodia y 6 elementos de la Policía estatal Preventiva de Zacatecas.

88. Para el análisis de este tópico, resulta conveniente referirse al Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico⁷¹ retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, (en el cual, sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	Número de internos por custodio.
Alta	1
Media	10
Baja	20

89. Entonces pues, si el número total de internos el día 21 de abril de 2020, era de **322** personas privadas de su libertad, mientras que el personal penitenciario, se distribuyó de la manera siguiente:

1. En el turno comprendido entre las 08:30 y las 19:30 horas: de 3 Comandantes, 18 elementos de Seguridad y Custodia y 6 elementos de la Policía estatal Preventiva de Zacatecas.
2. En el turno de las 19:30 del 21 de abril de 2020, a las 01:30 horas del 22 de abril de 2020: de 3 Comandantes, 16 elementos de Seguridad y Custodia y 6 elementos de la Policía estatal Preventiva de Zacatecas.

3. En el turno de las 01:30 a las 06:30 horas del día 22 de abril de 2020: de 3 Comandantes, 16 elementos de Seguridad y Custodia y 6 elementos de la Policía estatal Preventiva de Zacatecas.
4. En el turno de las 06:30 a las 08:45 horas del día 22 de abril de 2020: de 3 Comandantes, 16 elementos de Seguridad y Custodia y 6 elementos de la Policía estatal Preventiva de Zacatecas.

90. En ese contexto, durante el primer turno, el promedio de internos que le correspondía vigilar al personal disponible era de **11.92** hombres; en el segundo, tercero y cuarto turno, era de **12.11**; porcentajes que, *prima facie*, no contravienen las disposiciones relativas al número de internos que deben ser vigilados por cada elemento de seguridad y custodia, atendiendo a la clasificación de la seguridad del centro de que se trate. Puesto que, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos.

91. Sin embargo, es importante subrayar que algunas personas privadas de su libertad son de alta peligrosidad, por lo que, en consecuencia, podrán aplicarse medidas especiales de seguridad, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual, implicaría entonces que, por ejemplo, se deba aumentar el número de custodios o policías penitenciarios que deban vigilar a cierto número de internos, o ciertas áreas, de acuerdo con la tabla anterior. En el caso que nos ocupa, debe retomarse el hecho de que, del personal disponible, según la información contenida en el rol de servicios de fechas 21 de abril de 2020, solamente **AR5**, Custodio número 74, estaba asignado a la vigilancia del área de dormitorios, lo cual evidentemente contraviene la obligación reforzada de cuidado, que el Estado debe asumir, en cuanto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los centros de detención sujetos a su jurisdicción; hecho que, innegablemente, impactó en la falta de control y seguridad efectiva de esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**.

92. Por otro lado, de la comparecencia que personal de este Organismo recabara al referido **AR5**, éste señaló no tener conocimiento de cuánta población existía en el área donde perdió la vida el agraviado, debido a que él es el cocinero y, por ende, no realiza servicio en ningún área que no sea la cocina; por lo que solamente tuvo conocimiento de los hechos, por haber acompañado a **AR1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, luego de que **AR3**, le diera aviso de lo acontecido. Mientras tanto, tanto **AR1** como **AR2** y **AR3**, estos últimos, personal de Seguridad y Custodia, coincidieron en manifestar a este Organismo que, debido a la falta de personal suficiente, generalmente no se asigna a ninguna persona a la vigilancia de los módulos de población, por lo que, entonces, es posible afirmar que, pese a que en la documentación oficial, se estableció que el custodio **AR5** vigilaba los dormitorios, la realidad es que ninguna persona cumplía dicha función.

93. Dicha situación, es cada vez más preocupante para este Organismo, pues no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en las diversas áreas en que se divide el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. En las Recomendaciones recaídas dentro de los expedientes de queja **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/454/2018**, **CDHEZ/509/2018** y **CDHEZ/109/2020**, por hechos en que también se perdieran vidas humanas de personas privadas de su libertad en dicho establecimiento, se hizo hincapié en dicho factor. En el primer caso, se acreditó que, debido a la falta de personal penitenciario, la persona encargada de la vigilancia del circuito cerrado atendía otras labores, al momento de los hechos en que perdiera la vida, la víctima directa identificada, lo que impidió que pudiera percatarse de lo sucedido con el monitoreo; en el segundo, se demostró que, en el área del gimnasio, zona donde perdió la vida la víctima identificada, ningún elemento de seguridad y custodia se encontraba a cargo de la vigilancia del área y, en los hechos del último expediente, se acreditó la falta de personal, también en el área de separos.

94. En ese orden de ideas, se concluye que, la falta de personal de seguridad y custodia en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, es una de las deficiencias

que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ha omitido atender a lo largo de los últimos años, a pesar de las Recomendaciones precitadas y de las observaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. De lo contrario, a la fecha se hubieren implementado acciones eficientes para corregir tales deficiencias, a partir de la muerte de las víctimas identificadas con motivo de la integración de los citados expedientes.

95. De modo tal que, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar todos los espacios en que se ha dividido el centro, especialmente de las áreas donde se han suscitado los decesos que originaron dichos expedientes; pues además a la falta de personal, se suma la insuficiencia de cámaras de vigilancia o, en su defecto, de un ineficiente o inexistente monitoreo de dichas cámaras, como más adelante se analiza en el caso concreto que nos ocupa.

96. Con lo anterior, se demuestra una vez más que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; en el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas en las que se divide dicho establecimiento. Lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la integridad y a la vida de **VD†**; pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en las que el personal que ahí labora, desempeña sus funciones.

97. Retomando el tema de la falta de cámaras de vigilancia en todas las zonas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en el presente caso se tiene que, a pesar que en el área donde sucedieron los hechos sí se encuentra ubicada una cámara, la misma es insuficiente y no alcanza a cubrir todo el Módulo; lo cual se puede corroborar además, con el contenido de las actas de inspección de videos realizada por personal de la Fiscalía y por este Organismo, con la versión de **AR4**, quien en comparecencia de fecha 21 de agosto de 2020, especificó que existe un punto ciego y por lo tanto, la grabación no cubre toda el área.

98. La situación anterior, denota también la responsabilidad institucional del centro, puesto que a pesar de que en las muertes de internos que motivaron las Recomendaciones anteriormente referidas, dicho factor fue determinante para que no existiera una adecuada vigilancia, los directivos no han realizado gestiones para subsanar dicha carencia. Así como también de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ya que, pese a que este Organismo ha hecho énfasis en esa carencia, es un aspecto que, hasta la fecha, no se ha atendido y hace que cobren sentido las observaciones que, hasta este punto, se han realizado, habida cuenta de que dicha problemática, también se detectó por este Organismo en los asuntos señalados con anterioridad.

99. En lo que respecta al expediente **CDHEZ/325/2018**, del que deriva la Recomendación **02/20**, la falta de personal suficiente impactó en el debido monitoreo de dicho sistema, pues, la persona encargada de ello, al momento de los acontecimientos, se encontraba realizando otras labores, precisamente, debido a la falta de elementos de seguridad y custodia, que cubran la vigilancia de todo el centro. Por lo que hace a la Recomendación **03/2020**, recaída dentro del expediente **CDHEZ/454/2018**, se acreditó que, en el área de gimnasio, ni siquiera se cuenta con cámaras de vigilancia. Finalmente, en lo que concierne al expediente **CDHEZ/509/2018**, del que deriva la Recomendación **04/2020**, pese a haber cámaras ubicadas en el área de separos, como se comprobó en el asunto relacionado con el expediente **CDHEZ/325/2018**, las grabaciones del lugar no fueron proporcionadas en su totalidad, ni a este Organismo, ni a la Representación Social.

100. Circunstancia que, además, representa un indebido entorpecimiento a las investigaciones iniciadas para el esclarecimiento de los hechos, y conlleva el incumplimiento

por parte de las autoridades, de las garantías de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de los internos, sumado también al incumplimiento de las obligaciones de prevención, investigación y sanción de los posibles responsables de violentar dichos derechos.

101. Por otro lado, esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que, al igual que en el caso que motivó la Recomendación del expediente **CDHEZ/109/2020**, de la lista de personal disponible en fecha 21 de abril de 2020, ningún elemento de Seguridad y Custodia, o de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, se encontraba asignado al monitoreo del circuito cerrado, incluso dicho servicio ya no aparece en el rol proporcionado por la **DCP1**, contrario por ejemplo a lo documentado dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, del que derivó la Recomendación **02/20**, en el cual se acreditó que la falta de personal suficiente impactó en el debido monitoreo de dicho sistema, pues, la persona encargada de ello, al momento de los acontecimientos, se encontraba realizando otras labores, precisamente, debido a la falta de elementos de seguridad y custodia, que cubran la vigilancia de todo el centro.

102. Por lo tanto, con dichos antecedentes, la autoridad penitenciaria debió, además de incrementar el personal del centro penitenciario, asegurarse de que siempre, una persona debidamente capacitada para ello, se encuentre monitoreando las cámaras de vigilancia; sin embargo, este Organismo logró acreditar que, en lugar de ello, no aparece dicho servicio, impactando de manera directa en la nula vigilancia del circuito y, como en el caso ocurrió, fue un factor que convergió en la muerte del agraviado.

103. Dichas precisiones, guardan estrecha relación con el hecho de que, en los asuntos citados y en el que ahora se resuelve, el Estado no ha logrado probar que cumplió con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Puesto que, acorde al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*⁷².

104. Por consiguiente, es posible afirmar que, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo cuando, como ya se ha señalado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†**, que al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su total subordinación, de forma que el Estado, debió asumir una responsabilidad especial, reforzada, de respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

105. En consecuencia, esta Comisión reitera que, la carencia de cámaras de vigilancia, ubicadas en cada una de las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, imposibilita que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†** y, por ende, dificulta la investigación del Ministerio Público, al no contar con datos de prueba suficientes, tendentes a inferir qué personas participaron en los hechos en donde éste perdió la vida, lo cual se atribuye de manera directa al Estado, pues el hecho en sí representa una violación a sus derechos humanos, de acuerdo con los estándares ya establecidos en el presente documento recomendatorio.

106. En el contexto anterior, este Organismo nota que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ha omitido atender las deficiencias que han sido reiteradamente evidenciadas en las Recomendaciones citadas a lo largo de la que ahora se emite y que se repitieron en el caso de la muerte de **VD†**, y los detalles aquí evidenciados,

⁷² Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.*

dan cuenta de ello. Siendo incompatibles con el Principio XX del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas, que al efecto y entre otras cuestiones disponen que, el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al **respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad** y de sus familiares.

107. A efectos de lo anterior, dicho personal **debe seleccionarse cuidadosamente**, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, **capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad**. Lo cual implica que, en los lugares de privación de libertad, el Estado debe apostar por la elección **de personal calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

108. Así las cosas, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019 y 2020, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local concluye que, persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe. Circunstancia que, infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro, y desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad en hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

109. En caso concreto, es posible establecer que, en fecha 21 de abril de 2020, ningún elemento de Seguridad y Custodia, ni de la Policía Estatal Preventiva que brindan apoyo al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraba asignado a los Módulos del Área de Población, así como tampoco al monitoreo del circuito cerrado de dicho establecimiento penitenciario. Lo que implica una deficiente vigilancia tanto remota, como por contacto directo, falta de vigilancia que contribuyó a que **VD†**, perdiera la vida en circunstancias que no fue posible establecer con claridad y que hasta ahora se desconocen, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Por lo tanto, este Organismo concluye que, de haber existido una vigilancia efectiva, ya sea a través de cámaras de seguridad o con la intervención directa del personal operativo, seguramente habría sido posible tomar medidas efectivas e inmediatas, para salvaguardar su vida e integridad del ahora occiso.

110. Esta falta de personal, se torna por demás grave, pues los posibles victimarios de **VD†**, tuvieron toda libertad y tiempo para agredirlo, tal y como puede constatarse con el análisis del certificado de la necropsia que le fuera practicada, en la cual además de la causa de muerte, se asentó que éste sufrió múltiples heridas en su humanidad, resultando muerto por un traumatismo craneoencefálico. Situación que, es prevenible, pero que, en el caso concreto, no se evitó, debido a que la presencia del personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se limitó a los dos pases de lista, realizados en fecha 21 de abril de 2020; lo que de ningún modo puede traducirse en una verdadera vigilancia y seguridad de los internos.

111. Aunado a ello, esta Comisión nota la deficiente capacitación del personal operativo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues a pesar de que en la información oficial se afirma que se implementan los debidos protocolos de cadena de custodia y primer respondiente, del análisis de las entrevistas proporcionadas por los elementos de Seguridad y Custodia, a elementos de la Policía de Investigación se advierte lo contrario. Es decir, si **AR4** encontró a **VD†** tirado en el piso, desde ese momento se convirtió en el primer respondiente y debió preservar la escena, sin soslayar desde luego el que tenía la obligación de solicitar apoyo médico y, en su caso, él prestar primeros auxilios; lo que en el caso no sucedió, de acuerdo a sus propias manifestaciones.

112. Sin embargo, en la entrevista que proporcionó al **PI2**, Policía Primero de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el custodio sostuvo que luego de encontrar el cuerpo del agraviado, permitió que algunos internos lo manipularan, al cargarlo para llevarlo al área médica; información que coincide con la que fue proporcionada de manera oficial por la **DCP1**, así como con la entrevista que realizó la autoridad ministerial a los propios internos, quienes aseveraron que cargaron el cuerpo del **VD†**, lo que evidentemente se contrapone a las disposiciones de los Protocolos de Actuación Policial que prevén que “...todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia **deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia)** para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso. En ese sentido, la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, precisa una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan”. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente.

113. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

114. En ese sentido, la tesis de rubro **“CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”**, señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

115. Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Por su parte, el “Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”, de la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 2010, señala:

- En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC.
- En el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros.

116. De lo anterior, resulta imperativo que tanto la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, como la Fiscalía General de Justicia del Estado, investiguen a fondo los hechos, de manera imparcial y objetiva, con la finalidad de esclarecer los hechos en que **VD†**, perdió la vida, tomando en consideración precisamente las deficiencias en el manejo de la escena de los hechos. Además de ello, este Organismo reitera la importancia de contratación de personal penitenciario suficiente en número y debidamente capacitado, para detentar la seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues, en la medida en que eso suceda, se evitarán eventos como el que ahora nos ocupa, incluyendo las muertes violentas que han sido documentadas en otras Recomendaciones, ya citadas con anterioridad, dentro de esta Recomendación. Asimismo, es de imperiosa necesidad la capacitación a todo el personal en temas de primeros auxilios y de Protocolos de Actuación Policial, mismos que, como ya se evidenció, no fueron observados por el personal del centro penitenciario.

117. De ahí la importancia de que se insista en la contratación de personal suficiente, que cumpla debidamente con las labores de vigilancia de todas las personas privadas de su libertad, como medida de mitigación de la carente infraestructura del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Pues, además, debe tomarse en consideración que, si bien con el creciente aumento de la tecnología, la cámara de observación se ha convertido en una alternativa popular para la observación directa por parte del personal penitenciario, los puntos ciegos de la cámara, aunados a la falta de supervisión efectiva de los monitores, por razones que, incluso ya han sido evidenciadas en esta Recomendación, trágicamente, se ha manifestado en la muerte de personas privadas de su libertad.

118. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, este Organismo considera de elemental importancia que, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, se prevea la gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental como aspectos fundamentales de cualquier establecimiento penitenciario. Asimismo, debe considerarse que la seguridad también depende de un grupo del personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, que desarrolle relaciones positivas con éstos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario. Donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que

contribuyan a su futura reinserción social. Este concepto se describe frecuentemente como seguridad dinámica y es cada vez más adoptado de manera global.⁷³

119. *“El concepto de la seguridad dinámica implica que el personal penitenciario subalterno debe que estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular”.*⁷⁴

120. Lo anterior, debido a que los internos tienen mayor contacto y con mayor frecuencia con el personal subalterno, debido a la naturaleza propia de las interacciones diarias, por lo que, si dichas interacciones son positivas, tenderán a reducir actitudes y conductas destructivas de los internos y favorecerán el trabajo constructivo, con miras a una verdadera reinserción social. Aunado a ello, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, etcétera. Puesto que, *“la seguridad dinámica (...) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados y permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos”.*⁷⁵

121. Este enfoque hacia la seguridad pública (prevención de fugas) y la seguridad en el establecimiento penitenciario (orden interno) reconoce que ambos son posibles solamente a través de la relación entre el personal y los reclusos. La seguridad dinámica implica el conocimiento de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario, además de ofrecer un contexto de seguridad y protección con relación a todas las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento penitenciario. El concepto de seguridad dinámica cuenta con el beneficio de abordar a los reclusos de forma individual, obteniendo perspectivas materiales e intuitivas de la gestión del establecimiento. El concepto de seguridad dinámica se basa en los siguientes elementos:

- Relaciones positivas, comunicación e interacción entre el personal y los reclusos.
- Profesionalismo.
- Recolección de información relevante.
- Observación y mejora del clima social en la institución penal.
- Firmeza y ecuanimidad.
- Comprensión de la situación personal del recluso.
- Comunicación, relaciones positivas e intercambio de información entre todos los empleados.⁷⁶

122. Luego entonces, partiendo de la premisa de que los sistemas penitenciarios deberían garantizar la implementación de relaciones efectivas entre el personal y los reclusos, a través de la selección de personal y la capacitación, se deduce que, la seguridad dinámica, resulta ser más efectiva cuando existe un grupo profesional, correctamente capacitado. Motivo por el cual, el personal debe ser seleccionado y capacitado especialmente para trabajar con reclusos, dada la importancia de construir y mantener relaciones con éstos, la apropiada capacitación, debería estar reflejada y fomentada a través de la forma en que el personal penitenciario es evaluado, capacitado y seleccionado. Por todo ello, debe implementarse, de manera paulatina, el desarrollo de políticas y procedimientos apropiados que impacten de forma positiva en una contratación efectiva de personal, selección y capacitación por parte de la gestión del sistema penitenciario.⁷⁷

123. Bajo ese entendido, este Organismo Local confirma una vez más, la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. En el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en los separos y una vez más, en el monitoreo de

73 Ídem.

74 Ídem.

75 Ídem.

76 Ídem.

77 Ídem.

las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro; así como en la insuficiencia de éstas en las diversas zonas en que se ha dividido el establecimiento penitenciario. Lo cual, pone en evidencia de nueva cuenta, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos que, por acción o por omisión, culminen con la pérdida de vidas humanas al interior de los centros penitenciarios a su cargo; pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

124. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, indica que la seguridad a su interior es inconsistente y que se incumple repetidamente la obligación del Estado garante de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, infringe la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

125. Luego entonces, con base en los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar, una vez más, que el personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida de **VD†**, incumpliendo así con su deber de Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad. Omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad; lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

126. Consecuentemente, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, las evidencias que se han concatenado a lo largo del presente documento, son suficientes para afirmar que al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control de éste, a pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año. Así como, a pesar de que esta Institución ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

127. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que perdiera la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia. Deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**: *“puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”*⁷⁸.

128. Por último, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que pierde la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció, como en la especie, bajo su control y custodia; por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores

⁷⁸ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte IDH, en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

que debieron intervenir y no lo hicieron; así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación, así como colaborar en la investigación incoada por la Representación Social, dentro de la carpeta de investigación que se iniciara con motivo de los hechos que aquí se resuelven.

129. En lo concerniente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁷⁹. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de *“promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

130. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†**, perdió la vida encontrándose bajo la custodia del Estado, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Asimismo, dicha pérdida humana fue consecuencia de la falta de cámaras de vigilancia colocadas en todas y cada una de las áreas de dicho centro y, por ende, de personal encargado de su efectivo monitoreo. Por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a esclarecer la verdad de los hechos, a fin de determinar las condiciones en las cuales **VD†**, perdió la vida; y, en su caso sancionar el hecho concreto. Asimismo, es imperativo que se esclarezcan de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

131. Por lo tanto, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia en las estancias de los módulos, específicamente, en el módulo 1 del área de población, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 21 de abril de 2021. Lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida, contraviniéndose así, lo mandatado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación. Y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

132. Motivo por el cual, el Ministerio Público deberá agotar todas las líneas de investigación dentro de la carpeta de investigación a su cargo, a efecto de que, en su caso, que se identifique al probable responsable de la muerte de **VD†**, éste sea procesado y, en su caso, sancionado penalmente por el órgano jurisdiccional correspondiente. Lo anterior, en virtud de que la investigación y sanción de los responsables, es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas en los casos de violaciones a derechos humanos, en la especie de: **VI1, VI2, VI3, VI4, M1 y M2**, según se describe en el apartado siguiente.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará así a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas logró acreditar que **VD†** era hijo de **VI1** y **VI2**, y hermano de **VI3**.

Del mismo modo, este Organismo acreditó que, a pesar de estar separado, **VD†**, estaba casado con **VI4**, con quien procreó a **M1**, **M2** y **M3** (hoy occisa).

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto de la muerte de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **19:30 horas del día 21 de abril de 2020, a las 01:30 horas del día 22 de abril de 2020**, bajo la dirección de la **DCP1**, entonces Directora del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, de nombres **AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR3, AR12, AR13, AR4, AR2, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR5, y AR19**.
2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como la colocación de cámaras de vigilancia que sean suficientes para cubrir todas las zonas del centro que así lo requieren.
3. De ahí que, para este Organismo, resultó indudable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos; y que, de acuerdo al informe rendido por la **DCP1**, entonces Directora del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en la guardia comprendida entre las **19:30 horas del día 21 de abril de 2020, a las 01:30 horas del día 22 de abril de 2020**.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.
2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma

apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres, de **VI3**, en su calidad de hermana; así como de **VI4**, en su calidad de esposa, y de **M1** y **M2**, en su calidad de hijos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente el pago de una indemnización, a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres, de **VI3**, en su calidad de hermana; así como de la **VI4**, de **M1** y **M2**, en su calidad de esposa e hijos; quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁸⁰.

2. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁸¹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

3. En atención a que, en el caso en concreto se advierte que los familiares estuvieron expuestos a un evento emocional traumático, por lo que no se descarta un daño psicológico producto de los hechos de la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, en consecuencia, se considera necesario se brinde atención psicológica especializada en tanatología a las siguientes personas: **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres, de **VI3**, en su

⁸⁰Ibid., Numeral 21.

⁸¹Ídem, párr. 21.

calidad de hermana; así como de **VI4**, de **M1** y **M2**, para enfrentar consecuencias psíquicas que pudiera tener, a raíz del fallecimiento de **VD†**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁸²

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines, con mayor frecuencia a los internos, en la medida de detectar y evitar eventos homicidas, como el acontecido con **VD†**.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR3, AR12, AR13, AR4, AR2, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR5, y AR19**, quienes incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello,

⁸² Ídem, párr. 22.

cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia. Para tal consecución, se deberá buscar la contratación de mayor personal de seguridad y custodia, la colocación de cámaras en todas las áreas del centro, incluyendo su debido monitoreo, de manera constante e ininterrumpida.

3. Asimismo, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal directivo y administrativo, de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, específicamente en el Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, en el Protocolo de Policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención y de la Guía Nacional de Cadena de Custodia, a efecto de que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, así como a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres, de **VI3**, en su calidad de hermana; así como de **VI3**, **M1** y **M2**, en su calidad de esposa e hijos, en calidad de víctimas indirectas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta resolución se localice a las víctimas indirectas de **VD†**, a fin de que manifiesten si es su deseo recibir atención psicológica y tanatológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incremente el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, concretamente en los módulos del área de población y de monitoreo del circuito cerrado de videovigilancia, para que se garantice la protección y seguridad de los internos de dicho centro penitenciario, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante el área correspondiente, a fin de que se dote de los dispositivos necesarios de videograbación, que cubran todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, con el objetivo de impactar de manera adecuada, en la vigilancia de los internos, y con ello cumplir con la obligación de salvaguardar la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad, mediante una eficaz supervisión, vigilancia y custodia. Debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal directivo y administrativo, de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, en el Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así

como en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, en el Protocolo de Policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención y de la Guía Nacional de Cadena de Custodia, a efecto de que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de dichas conductas.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control o a la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, para que proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de **AR1, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR3, AR12, AR13, AR4, AR2, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR5, y AR19**, personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quienes incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de **VD†**.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente, por la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, un programa constante de supervisión interna, que tenga como finalidad garantizar la seguridad de las personas privadas de su libertad, de los visitantes y del personal que ahí labora, procurando en consecuencia que, el personal, sea suficientemente numeroso y mantenga una proximidad suficiente para garantizar la seguridad de todos los detenidos presentes en el área de alojamiento de que se trate, durante las 24 horas del día, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia necesario para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, de manera que se garantice su supervisión permanente, es decir, en todos los servicios y horarios, y con ello, se de cumplimiento a la obligación de Estado garante, de salvaguardar la integridad y a la vida de los internos que están bajo su custodia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**